

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE

Oficio: PRES/VG/1132/2015/Q-242/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de mayo de 2015.

**C. MTRO JACKSON VILLACÍS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

PRESENTE.-

**C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA,**

Fiscal General del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-242/2014**, iniciado por los **CC. Susana Isabel Aké Piñá, Javier Jesús Piña Cob, Clarissa Suhei Chan Cañas<sup>1</sup>, y Q4<sup>2</sup>, en agravio propio y de A1<sup>3</sup>.**

Con el propósito de proteger la identidad de uno de los quejosos y del agraviado involucrados en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## I.- HECHOS.

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Q4- Es quejoso.

<sup>3</sup> A1.- Es agraviado de los hechos.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
12/10/15  
25 MAY 2015  
RECIBIDO  
OFICINA DEL TITULAR

El 08 de octubre de 2014, los **CC. Susana Isabel Aké Piña, Javier Jesús Piña Cob, Clarissa Suhei Chan Cañas, y Q4** presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del médico en turno de esa dependencia, respectivamente, y así mismo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado y del médico en turno, respectivamente.

Los inconformes medularmente manifestaron: **a)** Que el 06 de octubre de 2014, aproximadamente a las 01:00 horas, los CC. Susana Isabel Aké Piña, Javier Jesús Piña Cob y Clarissa Suhei Chan Cañas, iban transitando por la Avenida Lázaro Cárdenas de esta ciudad capital, a bordo de un vehículo Volkswagen color blanco, en compañía de los CC. David Armando Gómez<sup>4</sup>, Maricela del Carmen Poot Castro<sup>5</sup>, PA1<sup>6</sup> y PA2<sup>7</sup>, quienes son sus familiares y amigos, como el automóvil iba llenó, adelante de ellos iba el menor de edad (Q4) quien al momento de presentar su queja tenía 16 años, quien manejaba una motocicleta de la marca itálica color negro con rojo y como éste no cuenta con licenciada de conducir lo iban escoltando por el camino; **b)** Al estar a la altura de la puerta principal del Hospital de Oncología del Estado, observaron que una camioneta con logotipo de la Policía Estatal Preventiva se atravesó en medio de la calle, cerrándole el paso a la moto en la que venía Q4 descendiendo de la unidad 4 personas del sexo masculino uniformadas como Policías Estatales Preventivos los cuales se acercaron al menor solicitándole los documentos de la motocicleta y su licencia de conducir, por lo que entregó la tarjeta de circulación y les señaló que no contaba con la licencia porque era menor de edad; **c)** Que los policías preventivos le refirieron que la tenían reportada como robada por lo que se la iban a llevar al igual que a él, que entre dos elementos lo tomaron de los brazos esposándolo, lo sujetaron de la nuca y le aporrearon el rostro en una de las camionetas, además lo golpearon con sus puños en la nariz, mejillas y en la frente; en ese momento arribó al lugar otra unidad policiaca con alrededor de 8 elementos más, y entre todos continuaron lesionándolo cuando intentaban subirlo a la camioneta; **d)** Al percatarse el C. Javier Piña Cob, que los policías estaban jalando a su familiar se bajó del vehículo les preguntó que estaba pasando, siendo el caso que dos agentes del orden lo tomaron del cuello sintiendo que le faltaba el aire mientras

---

<sup>4</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>5</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>6</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>7</sup> PA2.- Es persona ajena a los hechos.

otro lo sujetó de los testículos por lo que perdió la fuerza cayendo al suelo recibiendo una patada en el rostro ocasionándole una lesión en el ojo y ceja izquierda, además de otras afectaciones en oreja derecha, espalda y piernas, luego le colocaron las esposas; **e)** Por su parte, la C. Clarissa Suhei Chan Cañas, al observar que estaban lesionando a su esposo el C. Javier Jesús Piña Cob, descendió del auto interponiéndose entre los policías y su citado cónyuge para que dejaran de pegarle, sintiendo un golpe en la parte alta de la espalda pero aún así continuo tratando de mediar; **f)** La C. Susana Isabel Aké Piña expuso que al descender del multicitado automóvil entre dos policías la sujetaron del brazo derecho, para jalarla de un lado a otro, que al soltarse, la tomaron entre otros dos agentes y uno de ellos le puso las manos en los hombros apretándola con tal fuerza que se hincó en el pavimento en eso llegó un elemento del sexo femenino quién la esposo y luego fue abordada a una unidad policiaca, agregó que también observó cuando a los CC. Susana Isabel Aké Piña, Javier Jesús Piña Cob y el citado menor de edad fueron subidos a diversas camionetas policiacas; **g)** De igual manera abundaron que durante el trayecto a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, los policías los iban lesionando, al llegar los bajaron por los pies dejándolos caer al piso como sacos, levantándolos por los cabellos y fueron afectados en la cara y cuerpo; **h)** Que les hicieron lavarse la cara y brazos para borrar los rastros de sangre y luego fueron llevados con el médico quien les hizo la prueba del alcoholímetro, que cuando le comentaron que estaban lesionados y les dolía el cuerpo les indicó que se levantaran la ropa y desde lejos observó sus heridas; **i)** Por otra parte, exponen que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde los CC. Javier Piña Cob y Susana Aké Piña les hicieron que se despojaran de sus prendas de vestir para ser revisados por personal que no eran doctores; **j)** De igual forma, dichas personas refirieron que no fueron valorados por algún médico al ingreso de esa Dependencia; **k)** Que Q4 fue dejado en libertad a las 06:30 horas del 06 de octubre de 2014, el cual le fue entregado a su progenitor mientras los CC. Javier Jesús Piña Cob y Susana Isabel Aké Piña a las 11:00 horas de esa misma fecha; bajo reservas de ley y **m)** Finalmente abundaron que en el momento en que fueron detenidos, vieron que los policías subieron la motocicleta a una de las camionetas la cual fue puesta a disposición del Ministerio Público.

## **II.- EVIDENCIAS.**

1.-El escrito de queja, presentado por los CC. Susana Isabel Aké Piñá, Javier Jesús Piña Cob, Clarissa Suhei Chan Cañas, y Q4 ante este Organismo el 08 de octubre de 2014.

2.- Fe de Actuación del 08 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo hizo constar las declaraciones de los CC. David Armando Gómez Estrella y Maricela del Carmen Cob Castro, testigos, en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Actas Circunstanciadas de fecha 08 de octubre de 2014, que contiene la certificación, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó las afectaciones que presentaban en su humanidad los CC. Susana Isabel Aké Piña, Javier Jesús Piña Cob y de Q4, anexando 15 fotografías.

4.-El oficio número DJ/1459/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

4.1.-Oficio número DPE-1252/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, emitido por el Director de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al citado Director de Asuntos Jurídicos e Internos, en relación a los hechos materia de investigación.

4.2.-Acta de comparecencia de fecha 06 de octubre de 2014, de los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizadas ante el licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, Agente del Ministerio Público, dentro de la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014, en la que presentaron denuncia y querrela, por los delitos de ultraje a la autoridad y daño en propiedad ajena.

4.3.- Acta de entrevista de fecha 06 de octubre de 2014, realizada por el licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, Agente del Ministerio Público, Especializado en Justicia para Adolescentes dentro de la Carpeta de Investigación número AAP-6662/JA/2014, que contiene la declaración y denuncia y/o querrela del C. José Adalberto Reyes Chan, agente de la Policía Estatal Preventiva, por las conductas tipificadas como delitos de ultrajes a la autoridad en su modalidad de daño en propiedad ajena y lesiones ambos a título doloso imputados a Q4.

4.4.- Certificados médicos de entrada del 06 de octubre de 2014, realizados a las 02:10, 02:15 y 02:20 horas, a los CC. Susana Aké Piña, Javier Piña Cob, y a Q4, por el C. Luis F. Aragón Álvarez, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

5.- Oficio número 1753/2014 de fecha 04 de diciembre de 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual adjunto:

5.1.-Oficio 022/1ERA.GUARDIA/2014 del 31 de octubre de 2014, signado por el C. Iván Adán Gómez Conic, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Primera Comandancia de Guardia, en el que rindió un informe en relación a los hechos que nos ocupan y adjunto:

5.1.1. Valoraciones médicas de entrada y salida de fecha 06 de octubre de 2014, realizados a los 03:05 y 10:40 horas, a los CC. Javier Piña Cob y Susana Aké Piña, por el doctor Ramón Salazar Hesmann, médico legista adscrito en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Así como, los certificados médicos de llegada y retirada de fecha 06 de octubre de 2014, realizado a las 03:15 y 04:30 horas, al menor de edad (Q4) por el citado doctor.

5.2.- Informe de fecha 16 de noviembre de 2014, del doctor Ramón Salazar Hesmann, médico legista adscrito a la Representación Social, en relación a los hechos materia de investigación.

5.3.- Informes de fecha 25 de noviembre y 01 de diciembre de 2014, respectivamente; signados por el maestro y licenciado Francisco Antonio Moreno Romero y Pedro Candelario Moo Cahuich, el primero Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes y el último Agente del Ministerio Público,, en relación a los sucesos que se investigan.

5.4. Copias certificadas de la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014 iniciada por el C. Lucio Joaquín Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva en contra de los CC. Javier Piña Cob y Susana Aké Piña, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad y Daño en Propiedad Ajena, en la que obran las siguientes documentales:

a) Declaración ministerial del C. Javier Jesús Piña Cob, de fecha 06 de octubre de 2014, realizada a las 10:00 horas, ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público.

b) Comparecencia de fecha 06 de octubre de 2014, de los CC. Susana Isabel Aké Piña, Javier Jesús Piña Cob y Q4, realizadas ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público, mediante el cual

interponen denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, mismas que se encuentran acumuladas a la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014 que se les sigue a los CC. Aké Piña y Piña Cob, por los delitos de por los delitos de Ultrajes a la Autoridad y Daño en Propiedad Ajena.

c) Fe Ministerial de Lesiones de fecha 06 de octubre de 2014, realizados al C. Javier Jesús Piña y a Q4 por el Agente del Ministerio Público.

d) Certificados médicos de Lesiones de esa misma fecha, practicados a las 13:45 horas, a los antes citados, por la doctora Margarita Neatriz Duarte Villamil, médico legista adscrito a la Representación Social.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el 06 de octubre de 2014, aproximadamente a las 01:50 horas, los CC. Javier Jesús Piña Cob y Susana Isabel Aké Piña fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, y de ahí puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público por la presunta responsabilidad de los delitos de Ultrajes a la Autoridad y Daño en Propiedad Ajena en la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014, recobrando su libertad bajo reservas de ley a las 10:40 horas.

Por lo que respecta a Q4, fue detenido con esa fecha y a la misma hora, por agentes de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de ahí puesto a disposición de la Representación Social, por la presunta comisión del ilícito de Ultrajes a la Autoridad en su modalidad de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a título doloso, en la carpeta de investigación número AAP-6662/JA/2014, recobrando su libertad también bajo reservas de ley, a las 04:30 horas, del día 06 de octubre de 2014 y finalmente, los inconformes el día citado (06 de octubre de 2014) presentaron su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia radicándose la Constancia de Hechos número BCH/6673/2014, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en contra de quien o quienes resulten responsables, misma que actualmente se encuentra acumulada al expediente ACH/6661/2014.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídico relativo a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- b) realizada por una autoridad o servidor público,
- c) sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa,
- d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u
- e) orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese contexto tenemos lo manifestado por los inconformes en su escrito de queja respecto a que el 06 de octubre de 2014, aproximadamente a la 01:00 horas, transitaban a bordo de un vehículo Volkswagen color blanco en compañía de otras personas, siendo que al encontrarse a la altura de la puerta principal del Hospital de Oncología del Estado, una camioneta de la Policía Estatal Preventiva cerró el paso a la motocicleta que conducía Q4 quien venía en compañía de "David" entonces descendieron 4 policías solicitándoles al adolescente sus documentos de la motocicleta y licencia de conducir, indicándoles que no tenía por ser menor de edad pero les entregó la de circulación, señalando los agentes del orden que la motocicleta era robada y se la tenían que llevar al igual que a él, por lo que fue tomado de los brazos y le colocaron las esposas abordándolo a una unidad policiaca; por lo que respecta a los CC. Javier Jesús Piña Cob y Susana Isabel Aké Piña, el primero les preguntó a los policías que pasaba cuando dos elementos lo esposaron mientras a la última al tratar de evitar afectaran a sus familiares fue esposada y subida a una unidad, por lo que fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de ahí puestos a disposición en ese entonces de la Procuraduría General del Estado, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad y Daño en Propiedad Ajena y al menor de edad (Q4) por Ultrajes a la Autoridad en su modalidad de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones ambos a título doloso.

En ese sentido, glosa en autos del expediente de mérito el oficio número DPE-1252/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, emitido por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el cual expuso lo siguiente:

*“(...). Ahora bien en relación a los argumentos vertidos por los quejosos en su escrito de queja, me permito hacer de su conocimiento que de un análisis de lo manifestado por los elementos bajo mi cargo, es evidente que en todo momento se condujeron con respecto pleno a los derechos humanos de esta ciudadanía cumpliendo con los principios rectores que rigen la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública (...).” (Sic).*

Además acompañaron copia fotostática de la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014, en la que obran las denuncias de los CC. Javier Jesús Piña, Susana Isabel Aké Piña y de menor de edad (Q4), realizadas el 06 de octubre de 2014, a las 11:16, 11:32 y 11:49 horas, ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en las que se aprecia que también sustentaron su inconformidad en los mismos términos dada ante este Organismo.

De igual manera, se aprecia, la denuncia y/o querrela por comparecencia de fecha 06 de octubre de 2014, del C. Lucio Joaquín Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva, realizado ante el licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, agente Investigador del Ministerio Público, en la que manifestó que:

*“...y que para hoy lunes, 06 de octubre de 2014, alrededor de la una de la mañana con cincuenta minutos, al estar circulando a bordo de la unidad a cargo del declarante y en compañía de su escolta JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, sobre la avenida Lázaro Cárdenas con dirección a la avenida casa de justicia, cuando de pronto sobre la calle municipio de Campeche sale a exceso de velocidad una motocicleta sin respetar su alto obligatorio, misma motocicleta en donde iban bordo dos personas del sexo masculino, una de ellas al parecer menor de edad, quien conducía la motocicleta y acompañado de otra persona del sexo masculino mayor de edad, ante esto vía parlante y torretas se le indica que se detenga, por lo que al detener la marcha la motocicleta desciende de la misma su conductor y se aproxima hasta la unidad y pregunta cuál era el motivo por el que se le marcaba el alto, a lo cual se le informó que por el exceso de velocidad en la que iba podría provocar un accidente y es que se le pide que se identifique y es que en esos momentos se aproxima hasta el lugar en donde se encontraban en esos momentos y al dirigirse al declarante y escolta les pregunta que madre les pasaba, a lo que el declarante los exhorta a que se conduzca con respeto, ya que no se le estaba faltando al respeto a lo que esta persona pregunta que porque motivo lo estaban revisando si la motocicleta era de él, y se le hace la aclaración de que se le había hecho la parada por el exceso de velocidad en la que iba el conductor y solamente se le estaba pidiendo que se identifique y saber la procedencia del vehículo y nuevamente esta tercera persona les responde que*

no les va a dar ni madre, que en esos momentos el conductor de la motocicleta como llevaba el casco en la mano con el mismo casco tira un golpe hacia el declarante y le logra dar un golpe en el brazo derecho a la altura del codo y es que en esos momentos cuando el declarante siente que entre las otras personas lo jalen de la playera de color negro que llevaba puesta y seguidamente siente que lo tiran al suelo, que frente al lugar como hay una taquería se aproximan varias personas más y entre todas los empiezan a jalonear cuando el declarante observa a su escolta JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, este se encontraba tirado en el suelo y siendo agredido por otras personas, pero como pueden se logran poner de pie y es el declarante que vía radio solicita apoyo a otras unidades para que se aproximen hasta el lugar, que pasados como cinco minutos cuando llega hasta el lugar la unidad con número PEP-253, pero cuando llega esta unidad es que tratan de calmar a las personas pero estas empiezan de nuevo a forcejear y es cuando la persona que dijo ser el propietario de la motocicleta con la mano tira un golpe hacia el rostro del declarante, logrando darle a la altura de la barbilla y es que proceden a su detención y lo suben a la parte posterior de la unidad de apoyo 253, misma persona que responde al nombre de JAVIER JESÚS PIÑA COB , pero por el momento en que tratan de subir a la camioneta a cargo del declarante la motocicleta, de pronto se aproxima una persona del sexo femenino de la que ahora sabe responde al nombre de SUSANA ISABEL AKÉ PIÑA, misma persona que empieza a dar de manotazos y jalonear de las ropas tanto al declarante como al escolta JOSE ADALBERTO REYES CHAN, que la persona de nombre SUSANA ISABEL AKÉ PIÑA se sube a la parte posterior de la unidad en donde se encontraba la motocicleta y desde allá tiraba patadas hacia el declarante y escolta, quienes logran esquivar, en esos momentos el escolta se sube en la parte posterior donde se encontraba la motocicleta para sujetar la motocicleta y como también la persona de nombre SUSANA ISABEL AKÉ PIÑA aún se encontraba en la parte posterior de la camioneta es que se trasladan hasta la Secretaría de Seguridad Pública, mientras que la unidad de apoyo con número 253 es quien traslada hasta la Secretaría de Seguridad Pública a la persona de nombre JAVIER JESÚS PIÑA COB y a la otra persona al parecer menor de edad (...) es que comparece a ponerlos a disposición de esta autoridad en calidad de detenidas por presumirlas probables responsables de la comisión del delito de ULTRAJES A LA AUTORIDAD Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, en agravio propio y del C. JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, quien resultara con la playera rota(...). En este acto pone a la vista de esta autoridad una playera de cuello redondo de color negro con el logotipo en el costado izquierdo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD y en la parte posterior la leyenda POLICÍA ESTATAL en letras de color amarillo, también presenta como vestimenta un pantalón táctico de color negro y que presenta rota la bolsa del costado derecho, lo anterior de dar fe ministerial (...) Seguidamente la misma autoridad del conocimiento que actúa, procede a formular las siguientes preguntas: ¿Qué DIGA EL COMPARECIENTE QUE PERSONA LO AGREDIÓ FÍSICAMENTE? EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA CON EL CASCO Y LA OTRA PERSONA CON UN GOLPE EN LA BARBILLA, ¿Qué DIGA QUE PERSONA LE CAUSA DAÑOS EN SU VESTIMENTA? LA MUCHACHA Y LOS DEMÁS QUE ESTABAN HAYA.” (Sic).

De igual manera glosa en autos, la declaración del C. José Adalberto Reyes Chan, elemento de la Policía Estatal Preventiva del 06 de octubre de 2014, dentro de la ACH/6661/2014, realizada ante el Agente del Ministerio Público, de la cual se desprende lo siguiente:

Aproximadamente a la una de la mañana con cincuenta minutos, al estar circulando a bordo de la unidad en compañía del agente responsable sobre la avenida lázaro cárdena con dirección a la avenida casa de justicia, cuando de

pronto sobre la calle municipio de Campeche sale a exceso de velocidad una motocicleta sin hacer su alto obligatorio, misma motocicleta en donde iban a bordo dos personas del sexo masculino, una de ellas al parecer menor de edad, quien conducía la motocicleta y acompañado de otra persona del sexo masculino mayor de edad, quien estando a la altura del centro oncológico vía parlante y torretas se le indica que se detenga y que al detener la marcha la motocicleta desciende de la misma su conductor y acompañante, que el conductor se aproxima hasta la unidad y el acompañante se baja y se pega a un costado, que se le pide su documentación a lo que es el conductor y que en esos momentos se aproxima caminando otra persona el sexo masculino y quien pregunta que porque los estaban parando, ya que el era el propietario de la motocicleta y que esta persona por su manera de insultos a la que se dirige, es que el declarante lo invita a que se retire ya que no tenía nada que hacer en el lugar y que al ver que el conductor no contaba con ninguna documentación, es que el agente responsable le indica que se iba a trasladar hasta la guardia de vialidad para lo que corresponda, posterior a eso la persona que había indicado ser el propietario de la motocicleta empieza con sus agresiones a base de jalones hacia el declarante y agente responsable evitando con esto de que se fuera a trasladar la motocicleta, que lo mismo las personas que iban en la motocicleta pero que en el jaloneo al declarante la persona que conducía la motocicleta se le cuelga de la playera de color negro y del pantalón y luego lo tira al suelo y en donde empiezan a forcejear, el declarante tratando de quitarse de encima a dicha persona pero le rompen la playera y la bolsa del lado derecho, parte inferior, que al ver lo que estaba sucediendo llega al lugar la unidad con número 290 y el personal les brinda apoyo para separarlo de los sujetos y el responsable de esta unidad a su vez pide el apoyo a otra unidad para detener a los sujetos, que en esos momentos se aproximan un grupo de personas entre las que se encontraba una persona de nombre SUSANA ISABEL AKÉ PIÑA, quien de igual forma se opone a que se lleven la motocicleta y empieza a jalonear al declarante evitando que se lleven la motocicleta y sus familiares y es que una unidad de apoyo con una persona del sexo femenino abordo es quien logra controlar a la femenina y la abordan a la unidad a cargo del agente responsable junto con la motocicleta (...)menor de edad(...) que es la persona que le causa daño en la playera y pantalón del declarante (...) ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE QUE PERSONA LA AGREDIÓ FÍSICAMENTE? A LO QUE RESPONDE: EL MENOR DE EDAD. ¿QUÉ DIGA QUE PERSONA LE CAUSA DAÑOS EN SU VESTIMENTA? A LO QUE RESPONDE: EL MENOR DE EDAD (...)" (Sic).

Por otra parte, aportaron copia fotostática del acta de entrevista como víctima del C. José Adalberto Reyes Chan, del 06 de octubre de 2014, realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia en Justicia para Adolescentes dentro de la carpeta de investigación número AAP-6662/JA/2014 en la que manifestó:

“...el día de hoy 6 de octubre del 2014, siendo aproximadamente 01:35 horas, me encontraba a bordo de la unidad oficial PEP-242, siendo el responsable el C. LUCIO POOL LOEZA, quienes nos encontrábamos en nuestra labor de vigilancia en los sectores 1 y 2 Sur de esta ciudad de San Francisco de Campeche, cuando observan que circulaba una moto sobre la Avenida Lázaro Cárdenas frente al Oncológico, y el conductor no llevaba casco reglamentario teniendo un acompañante en la parte trasera por lo que le hacen la parada y observan que el acompañante deja asentado el casco a lado de una caseta telefónica por lo que el suscrito revisa debajo del casco y se encontraba un vaso conteniendo un líquido y se pide la documentación de la motocicleta mostrando solamente la tarjeta de circulación el conductor quien dice ser menor de edad en ese momento y manifiesta que no tiene licencia en ese momento llega una persona de sexo masculino quien dice ser dueño de la moto y el manifestante le señala que no

*tenía nada que ver en los hechos por lo que su compañero el C. LUCIO JOAQUÍN POOL LOEZA, le comenta al conductor de la motocicleta que al no tener la documentación necesaria le sería retirada la moto y la llevarían a vialidad en ese momento al subir la unidad motorizada la cual es de la marca ITALIKA, de color rojo con negro con placas de circulación CIDW9 al vehículo oficial, la persona que llegara momentos antes al lugar de los hechos y se dijera propietario de la moto comienza a jalar la motocicleta y llegan al lugar como diez a quince persona entre personas del sexo masculino y femenino y comienza la discusión para que no llevaran la moto por lo que solicita apoyo para el aseguramiento de los reijosos (...) siendo agredidos físicamente tanto el manifestante como su compañero rompiéndole su playera de su uniforme el adolescente(...), asimismo presenta el manifestante en el brazo derecho un raspon, que le ocasiona el adolescente(...) en este acto pone a disposición al adolescente (...), en calidad de detenido y interpone formal denuncia y/o querrela por los delitos ULTRAJES A LA AUTORIDAD EN SU MODALIDAD DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES AMBOS A TITULO DOLOSO(...)"(Sic).*

Además de lo anterior, obra en el expediente la declaración espontánea del C. David Armando Gómez Estrella del 08 de octubre de 2014, realizada ante personal de este Organismo, en la que manifestó que el 06 de octubre de 2014, aproximadamente a la 01:00 horas, iba transitando sobre la Avenida Lázaro Cárdenas, a bordo de un auto Volkswagen color blanco, en compañía de los CC. Susana Isabel Aké Piña, Javier Jesús Piña Cob, Clarissa Suhei Chan Cañas, David, su esposa Maricela del Carmen Poot Castro y su hija de 8 años de edad, y adelante de ellos transitaba el menor de edad (Q4) a bordo de una motocicleta marca Itálica color negro con rojo y como éste no cuenta con licencia para manejar lo iban escoltando por el camino, que al llegar a la altura de la puerta principal del Hospital de Oncología del Estado observaron a una camioneta de la Policía Estatal Preventiva que se atravesó en medio de la calle, cerrándole el paso a la moto en la que venía el adolescente, entonces se bajaron de la unidad 4 personas de sexo masculino uniformados como Policías Estatales Preventivos, quienes le pidieron los documentos de la moto, y licencia de conducir, entregando la tarjeta de circulación y les indicó que no contaba con la licencia porque es menor de edad, refiriéndole los policías que la motocicleta estaba reportada como robada y se la tenían que llevar, siendo el caso que lo abordaron a una unidad policiaca, que posteriormente, a los CC. Javier Jesús Piña Cob y Susana Isabel Aké Piña, también los detuvieron.

De igual manera, contamos con la declaración espontanea de la C. Maricela del Carmen Cob Castro, de esa misma fecha (08 de octubre de 2014) rendida ante un visitador adjunto de este Organismo, misma que señaló que el 06 de octubre de 2014, alrededor de la 01:00 horas, se encontraba sobre la avenida Lázaro Cárdenas a la altura de una taquería que se encuentra cerca del Hospital General de Especialidades Médicas a bordo de un vehículo Volkswagen color blanco conducido por el C. Javier del Jesús Piña Cob quién venía en compañía de

esposa Clarisa Suhey Chan Cañas, su menor hija de 9 años de edad, su sobrina Susana Isabel Aké Piña y un conocido, que delante de ellos iba circulando el menor de edad (Q4). acompañado de su esposo David Armando Gómez Estrella cuando se percataron que una camioneta de la Policía Estatal Preventiva les hizo el cambio de luces por lo que observó que procedieron a orillarse lo cual hicieron también y de dicha unidad oficial descendieron 4 elementos quienes empezaron a dialogar con sus familiares sumándose en esos momentos dos unidades policías más, que cuando se dieron cuenta que uno de ellos empujó al menor de edad a un poste de luz su sobrino Javier del Jesús Piña Cob y ella descendieron del automóvil y se aproximaron a los agentes del orden para preguntarles que estaba pasando escuchando que éstos decían que la moto era robada lo cual negaron ya que no era cierto, que posteriormente el menor de edad como Javier del Jesús Piña Cob fueron esposados, que mientras esto sucedía arribó al lugar una cuarta patrulla de la que bajaron cuatro policías entre ellos dos mujeres quienes arremetieron en contra de la C. Susana Isabel Aké Piña y la esposaron.

Cabe significar, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a este Organismo un informe, tal y como lo establece los artículos 54<sup>8</sup> y 59<sup>9</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 53<sup>10</sup> fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo que en el presente caso no hicieron ya que tras realizar un análisis de las citadas evidencias tenemos que si bien el Director de la Policía Estatal Preventiva en su oficio número DPE-1252/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, pretende justificar que la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva fue con respeto a los derechos humanos, dicho curso no puede tomarse como un informe pues en ningún momento se anexó copia de la tarjeta informativa rendida por los agentes del orden involucrados en los hechos materia de investigación en la que se describa cómo ocurrieron los sucesos, solamente nos remitieron copia del Inicio de Denuncia y/o Querrela y la declaración de los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal

---

<sup>8</sup> El numeral citado señala "De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido".

<sup>9</sup> "La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.."

<sup>10</sup> Dicho artículo establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: (...) Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.(...)

Preventiva, ni mucho menos los policías involucrados comparecieron ante este Organismo para hacer valida su garantía de audiencia a pesar de que mediante oficio número VG/2206/2014/Q-242/2014 de fecha 24 de octubre de 2014, esta Comisión le solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, le informara a los policías la queja que nos ocupa, adjuntándole copia de la misma, para que en caso de así considerarlo comparecieran en horas de oficina.

En ese sentido, no contamos con algún elemento de defensa por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y si por el contrario tenemos que el dicho de los presuntos agraviados de que su detención fue arbitraria, se encuentra validado con las declaraciones espontaneas de los CC. David Armando Gómez Estrella y Maricela del Carmen Cob Castro, rendidas ante personal de este Organismo el 08 de octubre de 2014, mismas que coinciden con las versiones de los quejosos respecto al tiempo, modo y lugar, apuntando que dichos atestos no hacen mención alguna de que los quejosos hayan agredido a los agentes del orden es decir que estuvieran realizando alguna conducta ilícita, máxime a ello, A1 en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, el día 08 de octubre de 2014, manifestó que Q4 le comentó los hechos ocurridos, lo que coincide también con la versión de los inconformes, resultando necesario señalar que si bien los personas entrevistadas son familiares de los inconformes, no menos cierto es que, fueron recabadas de manera espontánea sin posibilidad de aleccionamiento alguno además de que les consta los hechos en virtud de que estuvieron presentes<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, el C. José Adalberto Reyes Chan, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en sus declaraciones rendidas el 06 de octubre de 2014, la primera ante el Agente del Ministerio Público en la Constancia de Hechos número

---

<sup>11</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

ACH/6661/2014 a las 03:30 horas y la segunda ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes en la AAP-6662/JA/2014 existen contradicciones pues en la primera mencionó que por la Avenida Lázaro Cárdenas con dirección a la avenida de casa de justicia, salió a exceso de velocidad una motocicleta sin hacer su alto obligatorio, que estando a la altura del centro Oncológico vía parlante y torretas se le indicó que se detenga y al hacerlo descendió de la moto su conductor y acompañante, pidiéndole al primero su documentación, mientras que en el relato de la entrevista realizada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, expresamente dijo que observó que circulaba una moto sobre la Avenida Lázaro Cárdenas frente al Oncológico y el conductor no llevaba casco reglamentario, teniendo un acompañante por lo que le hacen la parada y observan que el acompañante deja asentado el casco a lado de una caseta telefónica, que al revisar debajo del casco se encontró un vaso con líquido y se le solicitó su documentación de la motocicleta mostrando solamente la tarjeta de circulación el conductor.

Máxime que no se aprecia que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan sido valorados médicamente dentro de la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014.

En suma a lo antes citado, el Agente del Ministerio Público y Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes el 06 de octubre de 2014, determinó la libertad bajo reservas de ley de los CC. Javier Jesús Piña Cob, Susana Isabel Aké Piña y del menor de edad (Q4), toda vez que no se reunían los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, nos permite validar el dicho de los quejosos respecto a que el 06 de octubre de 2014, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, de manera arbitraria ya que al momento de la privación de su libertad no se encontraban bajo los supuestos de flagrancia de los delitos que fueron acusados o realizando alguna otra acción fuera del marco normativo, como la autoridad denunciada pretende justificar y de la cual fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

En este orden de ideas encontramos como primer elemento de convicción las declaraciones de los quejosos dadas ante personal adscrito a la oficina de este ombudsman Estatal, la cual tiene valor probatorio conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú y Átala Riffo y niñas vs. Chile, mismos que refiere que “las

declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.<sup>12</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>13</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”*<sup>14</sup>

De tal forma, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 9.1. del Pacto Internacional

<sup>12</sup> Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) página 18 y caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), pagina 12.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

<sup>14</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Así mismo, el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado y observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y finalmente, el numeral 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, señala que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados se arriba a la conclusión de que se acreditó que los **CC. Javier Jesús Piña Cob, Susana Isabel Aké Piña y Q4** efectivamente fueron víctimas de la violación a derechos humanos

consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Referente a la acusación de que a los CC. Javier Jesús Piña Cob y al menor de edad (Q4) durante su detención, traslado y estancia en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, fueron objeto de golpes por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenemos que al primero lo tomaron del cuello y testículos cayendo al suelo en donde lo patearon, igualmente en el rostro lesionándole el ojo, ceja izquierda, oreja derecha, espalda y piernas, a su vez el último de los señalados mencionó que le aporrearon el rostro en una de las camionetas y con los puños lo golpeaban en la nariz, mejillas y frente, que al llegar a esa Dependencia los jalaban de los pies dejándolos caer como sacos para posteriormente levantarlos del cabello y los golpeaban en la cara y cuerpo, al respecto como ya mencionamos los servidores públicos involucrados fueron omisos en rendir informe, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

De las constancias que integran el expediente podemos observar que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

Los certificados médicos de entrada del 06 de octubre de 2014, practicado a las 02:15 y 02:20 horas, al C. Javier Jesús Piña Cob y al menor de edad (Q4), por el C. Luis F. Aragón Álvarez, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, haciéndose constar que en la valoración del primero se le encontró:

*“(...) eritema reciente en muñecas, equimosis en mano tercio derecho, tórax anterior y posterior, hombros, excoriación en codo izquierdo, hematoma, equimosis y excoriaciones en ojo izquierdo y hemicara. DX: hematoma pierna derecha...”* (Sic).

El menor de edad (Q4) tenía:

*“equimosis ligera cigomáticos, herida pequeña, sangrado escaso en cuello derecho, excoriación codo izquierdo, tórax posterior con equimosis, excoriación no reciente rodilla y pierna izquierda, eritema recientes de muñecas”.* (Sic).

En ese mismo sentido, se advierte dentro de la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014, los certificados médicos de entrada y salida del 06 de octubre de 2014, practicado a las 03:05 y 10:40 horas, al C. Javier Jesús Piña Cob, por los doctores Ramón Salazar Hesman y Margarita Beatriz Duarte Villamil, médicos legistas adscritos a la Representación Social asentando en el primero lo siguiente:

*“(...) CARA: Equimosis de coloración rojiza en región frontal izquierda y en región supraciliar derecha. Hematoma en región ciliar derecha y pómulo izquierdo. Leve equimosis de coloración rojiza en mejilla izquierda. Refiere hipoacusia en oído izquierdo.*

*CUELLO: Presenta equimosis rojiza en cara anterior del cuello.*

*TORAX ANTERIOR: Leves equimosis en región escapular derecha y región esternal y pared anterior de la axila derecha.*

*TORAX POSTERIOR: Equimosis de coloración rojiza en región interescapular, región escapular izquierda e infra escapular derecha.*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Presenta eritema circular en ambas muñecas.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación en cara anterior tercio distal de pierna derecha...” (Sic).*

Respecto a su valoración de salida se asentó:

*“(...) CARA: Se observa equimosis rojiza de región frontal izquierda hasta región geniana ipsolateral, con dermoabrasión, edema y equimosis palpebral ojo izquierdo, herida de menos de 1 cm, en el mismo sin sangrado activo, equimosis rojiza lineal en región de frontal derecho.*

*CUELLO: Dermoabrasión mas equimosis en cara anterior del cuello.*

*TORAX CARA ANTERIOR: Presenta equimosis en región clavicular, esternal y axila derecha.*

*TORAX CARA POSTERIOR: Presenta equimosis en región escapular izquierda paravertebral a la altura de cervicales de lado derecha lineal.*

*(..)EXTREMIDADES INFERIORES: Dermoabrasión en región de cara anterior de la pierna derecha.”(Sic).*

Así mismo, tenemos en la carpeta de investigación número AAP-6662/JA/2014, los certificados médicos psicofísico de llegada y retirada del 06 de octubre de 2014, realizados a las 03:15 y 04:30 horas, respectivamente, a Q4, por el doctor Ramón Salazar Hesman, médico legista adscrito a la Representación Social del Estado asentando que el quejoso presentaba en ambas constancias concurrentemente:

*“(...) CARA: Presenta edema leve en ambos pómulos, presenta huellas de contusión en dorso nasal y huellas de epitaxis postraumatica en ambas fosas nasales, refiere dolor a nivel subnasal.*

*CUELLO: Excoriación de tipo ungueal en cara lateral del lado derecho del cuello.*

*(...)*

*TORAX POSTERIOR: Leve excoriación en región interescapular y región lumbar*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación lineal en codo izquierdo*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación superficial en ambas rodillas y en cara anterior tercio distal de rodilla izquierda.” (Sic).*

De igual manera, dentro de la Constancia de Hechos número ACH/6661/2014 obra la denuncia de la C. Susana Isabel Aké Piña, del 06 de octubre de 2014, realizada a las 11:16 horas, ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsable, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en la que manifestó que elementos de la Policía Estatal Preventiva agredieron físicamente al C. Javier Jesús Piña Cob y a Q4.

De igual manera, obra en dicha constancia la declaración ministerial del C. Javier Jesús Piña Cob, del 06 de octubre de 2014, rendida ante el Agente Investigador del Ministerio Público, y en presencia del Defensor de Oficio manifestó que presentaba lesiones en las muñecas, un golpe cerca del oído de lado izquierdo y que las mismas se las habían causado los policías aprehensores mientras en la denuncia de éste y del menor de edad (Q4) realizadas ante el Representante Social, el día 06 de octubre de 2014, a las 11:32 y 11:42 horas, igualmente sustentaron que los agentes del orden los agredieron físicamente.

Así mismo, contamos con la declaración de A1 ante el Agente del Ministerio Público, de fecha 08 de octubre de 2014, en la que manifestó que su hijo Q4 le comentó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva los habían agredido físicamente tanto a él como a su otro hijo Javier del Jesús Piña Cob.

Contamos también con la fe de lesiones del 06 de octubre de 2014, realizada al C. Javier Jesús Piña Cob, por el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público en la que se asentó lo mismo que en el certificado médico de salida de la Representación Social.

Fe de Lesiones de Q4 del 06 de octubre de 2014, realizado por el citado agente del Ministerio Público en la que se anotó:

*“En el área de la cara, presenta equimosis rojiza en dorso de la nariz y en región cigomática derecha de aproximadamente 4 cm; en la región del cuello presenta herida en cara lateral derecha de aproximadamente 3 cm. Con formación de costra hemática, así mismo en el área del tórax cara posterior presenta equimosis violácea de aproximadamente 4 cm, paravertebral a la altura de base del tórax en región paravertebral torácico de lado derecho presenta dermoabrasión. En extremidades superiores presenta herida por dermoabrasión en codo izquierdo en número de 2 de aprox. 5 y 2 cm, así mismo en extremidades inferiores, presenta dermoabrasión en cara anterior de rodilla izquierda.” (Sic).*

Certificado médico de lesiones del 06 de octubre de 2014, realizado a las 13:45 horas, al C. Javier Jesús Piña Cob y a Q4 por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, médico legista adscrita de la Representación Social, asentando que el

primero tenía lo mismo que en su certificado médico de salida y fe de lesiones y en el caso del segundo que coincidió con su fe de lesiones.

Escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, signado por el maestro Francisco Antonio Moreno Romero, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que se asentó que se le hizo de su conocimiento al progenitor del menor W.J.P.C. que a la lectura de sus derechos manifestó que las lesiones que presentaba se las habían causado los policías al momento de su detención.

Acta Circunstanciada del 08 de octubre de 2014, en la cual personal de este Organismo dio fe de que C. Javier del Jesús Piña Cob presentó a simple vista:

*“1.- CARA Y CABEZA*

*Se observan múltiples escoriaciones en el área izquierda del rostro, encontrándose en pomulo, ceja y en el parpado, múltiples escoriaciones en oreja izquierda, escoriación en el cuello del lado derecho.*

*2.- ESPALDA:*

*Escoriación en forma lineal de aproximadamente 4 centímetros en la parte alta.*

*3.-EXTREMIDADES SUPERIORES:*

*BRAZO DERECHO: Escoriación circular arriba de la muñeca.*

*BRAZO IZQUIERDO: Leve escoriación circular en muñeca.*

*4.- EXTREMIDADES INFERIORES:*

*PIERNA DERECHA: Múltiples escoriaciones de la rodilla para abajo.” (Sic)*

Que el menor de edad W.J.P.C. tenía:

*“1.- CARA Y CABEZA*

*Se observa escoriación circular con presencia de costra debajo de la mandíbula del lado izquierdo*

*2.-EXTREMIDADES SUPERIORES:*

*BRAZO DERECHO: Escoriación lineal a la altura de la muñeca.*

*BRAZO IZQUIERDO: Dermoabrasión y escoriaciones múltiples con presencia de costras en el área del codo.*

*3.- EXTREMIDADES INFERIORES:*

*PIERNA IZQUIERDA: Escoriación lineal a la altura de la pantorrilla.” (Sic).*

De igual manera, tenemos la declaración espontánea, del C. David Armando Gómez Estrella, rendida ante este Organismo, el 08 de octubre de 2014, en la que medularmente manifestó que estaba presente el día y en el lugar y vio cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva jalonearon al menor de edad aporreándole la cabeza sobre una de las unidades por lo que se bajó del vehículo junto con el C. Javier Jesús Piña Cob a quién patearon en la cara y en el cuerpo al mismo tiempo que lo arrastraban y que también dichos policías le pegaban a ambos con sus puños en toda su humanidad.

También, contamos con la testimonial espontánea de la C. Maricela del Carmen Cob Castro de esa misma fecha realizada ante un integrante de este Organismo,

en la que señaló que estaba presente el día y en el lugar y vio cuando uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva empujó al menor de edad W.J.P.C. a un poste de luz, por lo que el C. Javier del Jesús Piña Cob y ella se bajaron del automóvil familiar y se aproximaron a los policías para preguntarles que estaba pasando observando que el infante estaba en el suelo siendo agredido físicamente por cinco agentes del orden quienes le pegaban con macanas y lo ahorcaban, que también varios policías golpeaban al C. Javier del Jesús Piña Cob, agregando que al salir éste en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observó que se encontraba lesionado.

Por lo que hay que recordarle a la autoridad que de acuerdo a los artículos 1o y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan, el primero que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y en el último se establece que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cabe significar, que a los agentes aprehensores que corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, es obligación de sus integrantes en tanto se

ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño física en la humanidad de los detenidos. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>15</sup>

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>16</sup>

De esa forma, tenemos que respecto a las agresiones físicas causadas a los inconformes, contamos además del dicho de éstos con las propias testimoniales antes descritas de los CC. David Armando Gómez Estrella y Maricela del Carmen Cob Castro, declaración de A1 rendida ante el Agente del Ministerio Público, los certificados médicos practicados a los hoy quejosos, por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en las que se dejó constancia que presentaban afectaciones en su humanidad, los certificados médicos y fe ministerial de lesiones, realizados por los médicos legistas y agentes del Ministerio Público respectivamente, así como constancia elaborado por personal de este Organismo y evidencias fotográficas que le fueran tomadas a la integridad de los quejosos, lo que nos permiten advertir que las afectaciones que presentaron el C. Javier Jesús Piña Cob y Q4 no sólo coinciden con la mecánica que ellos señalan sino que fueron registradas en las documentales que obran en el expediente de mérito y reiteradas por los testigos al señalar que elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon a los hoy inconformes.

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

<sup>16</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

Indicios que concatenados en su conjunto nos permiten concluir que los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, agentes del orden actuaron violentamente ocasionando alteraciones en la integridad física del C. Javier Jesús Piña Cob y Q4, por lo que se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio del **C. Javier Jesús Piña y Q4**. (Se anexan fotos).

En ese orden de ideas, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 1o de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años, Q4 entra en la categoría de “niño” por su minoría de edad pues al momento de presentar su queja contaba con 16 años de edad, en ese sentido la detención ilegal y la agresión que sufrió Q4, es igualmente catalogada como **Violación a los Derechos del Niño** el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por lo que con base a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; y 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; la actuación de la Policía Estatal Preventiva denota la falta de profesionalismo con que se condujeron en los acontecimientos descritos relativo a que lo hayan privado de su libertad sin motivo alguno y que lo agredieran físicamente, situación que es violatoria de los niñas y niños que protege nuestro orden ordenamiento jurídico nacional y estatal así como del principio superior de la infancia, por lo que esta Comisión estima que se cometió en agravio de Q4, la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

En cuanto a la acusación de que elementos de la Policía Estatal Preventiva le dieron un golpe en la parte alta de la espalda a la C. Clarissa Suhei Chan Cañas y a la C. Susana Isabel Aké Piña la tomaron del brazo derecho jalonándola de un lado a otro logrando safarse y un policía le puso las manos en los hombros apretándola fuerte logrando hincarla en el pavimento lo que le causó dolor en el brazo derecho, que durante el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública también continuaban pegándoles, que al llegar las jalaron de los pies dejándolas

caer como sacos para posteriormente levantarlas del cabello, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, el cual tiene como elementos: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Respecto a la C. Clarissa Suhei Chan Cañas, el Director de la Policía Estatal Preventiva en su oficio número DPE-1252/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, negó que los policías del orden hayan tenido contacto con ella, si bien el C. Javier Jesús Piña Cob en su denuncia realizadas el día 06 de octubre de 2014, a las 11:32 horas, ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público manifestó que un agente la empujó y le pegó en uno de los hombros, dicha versión no coincide con la versión de la C. Chan Cañas pues señaló que le dieron un golpe en la espalda, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa no contamos con otros elementos que nos permitan acreditar dicha versión, por lo que no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuida a elementos de la Policía Estatal preventiva en su agravio.

Ahora bien, respecto a la C. Susana Isabel Aké Piña, es de señalarse que en su respectiva denuncia realizada el 06 de octubre de 2014, a las 11:16 horas, ante el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja, agregando que un elemento de la Policía Estatal Preventiva la sujetó de su brazo derecho y la empezó a jalinear diciéndole que no se tenía porque meter y que se fuera, fue entonces que la esposaron de las manos lastimándole las muñecas y la subieron a la góndola de una unidad al mismo tiempo que la empezaron a insultar y jalinear del brazo, que al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, la bajaron bruscamente lastimándola en el brazo derecho.

La autoridad denunciada como ya hemos mencionado fue omisa a rendir informe, de las constancias que integran el expediente de mérito obran las declaraciones de los CC. David Armando Gómez Estrella y Maricela del Carmen Cob Castro, rendidas ante personal de este Organismo el 08 de octubre de 2014, la primera manifestó que a la C. Susana Isabel Aké Piña los elementos de la Policía Estatal

Preventiva la tomaron de los hombros y la jalonearon hasta que la incaron y la segunda que entre dos policías del sexo femenino jalonearon fuertemente a la C. Aké Piña y la golpearon con las macanas en varias partes del cuerpo, agregando que al salir ésta, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observó que se encontraba lesionada.

De igual manera tenemos, los certificados médicos de entrada y salida de fecha 06 de octubre de 2014, practicado a las 03:05 y 10:40 horas, a la C. Susana Isabel Aké Piña, por los doctores Ramón Salazar Hesman y Margarita Beatriz Duarte Villamil, médicos legistas adscritos a la Representación Social asentando en la primera que tenía lesiones en sus extremidades superiores y el última en ésta área y en el cuello, aunado a ello, también contamos con el acta circunstanciada de fecha 08 de octubre de 2014, en la que personal de este Organismo asentó que presentaba afectaciones en extremidades superiores e inferiores.

Evidencias, que sustentan el dicho de la parte quejosa, en primer término con las declaraciones de los CC. David Armando Gómez Estrella y Maricela del Carmen Cob Castro, cuyas testimoniales<sup>17</sup> fueron recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo, los cuales nos permiten darle validez al dicho de la parte quejosa asociado a que la dinámica expuesta por la misma en su escrito inicial de queja tiene correspondencia con las versiones de los testigos y con las lesiones registradas en las documentales descritas con anterioridad, por lo que no cabe duda que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, efectivamente ejercieron violencia física sobre la inconforme sin justificación alguna.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 26 de noviembre de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México en la que se señaló que si bien el Estado tiene el

---

<sup>17</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>18</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos” señaló que en el ejercicio de sus funciones, es posible que la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo para arrestar a una persona que oponga resistencia o para dispersar a la muchedumbre durante una revuelta. Sin embargo, eso no significa que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones. De manera que “un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal.”<sup>19</sup>

De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Siendo así que con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se transgredió lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, que en el desempeño de sus tareas, respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas

---

<sup>18</sup> [http://www.segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/785/2/images/cabrera\\_garcia\\_y\\_montiel\\_flores\\_vs\\_mexico.pdf](http://www.segob.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/785/2/images/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_mexico.pdf), página 34.

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, 2014, México D.F., página 39.

y que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, se transgredió el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, el cual consagra que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

En ese sentido se vulneró el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, los cuales señalan que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por todo lo anterior y existiendo elementos suficientes mismos que fueron concatenados y valorados integralmente nos permite acreditar que los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal Preventiva, elementos de la Policía Estatal Preventiva, con su actuación incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de la C. Susana Isabel Aké Piña.

En lo referente a la acusación de los quejosos de que el médico legista de la

Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, no los revisó, que únicamente les hizo la prueba del alcoholímetro, refiriéndole que estaban lesionados y les dolía el cuerpo, por lo que les indicó dicho galeno que se levantarán la ropa y desde lejos observó sus heridas, tal imputación encuadra en la violación a los Derechos Humanos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** el cual tiene como elementos: **a)** la deficiente o inadecuada valoración medica a la personas que se encuentran privadas de su libertad, **b)** realizada por un profesional de la ciencia medica que preste sus servicios en una institución publica, y **c)** que afecte los derechos de cualquier persona.

De las constancias que integran el expediente de mérito, obran los certificados médicos de entrada de fecha 06 de octubre de 2014, practicados a las 02:15 y 02:20 horas, al C. Javier Jesús Piña Cob y a Q4, por el doctor Luis F. Aragón Álvarez, médico adscrito a esa Secretaría, en los que se registró las lesiones que presentaban al momento de su ingreso en esas instalaciones, cumpliendo así con lo que disponen los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del C. Javier Jesús Piña Cob y Q4 atribuida al médico legista en turno adscrito a esa Secretaria.

Ahora bien, respecto a la C. Susana Isabel Aké Piña, glosa en autos la valoración médica de entrada de fecha 06 de octubre de 2014, practicado a las 02:10 horas, por el doctor Luis F. Aragón Álvarez, médico legista adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en la que se asentó que la C. Aké Piña refería dolor en antebrazo derecho, con lo que advertimos que dicho galeno no cumplió con su deber de valorar médicamente a la C. Aké Piña y anotar las lesiones que en ese momento presentara pues en la documental no se aprecia que así haya sido anotando solamente lo que manifestaba la quejosa mientras que 55 minutos después (03:05 horas) se le realizó una valoración de ingreso por el doctor Ramón Salazar Hesman, médico legista adscrito a la Representación Social en la que se asentó que tenía lesiones en sus extremidades superiores (excoriación con edema en cara anterior tercio medio de antebrazo derecho).

Vulnerando así el médico legista lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Federal, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las

Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala textualmente, el primero: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”*; y el segundo *“...Quedaría debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”* (Sic).

Tal actuación de la autoridad también transgredió lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que disponen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise y que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Por lo que el C. Luis F. Aragón Álvarez, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, al no asentar en el certificado médico realizado a la C. Susana Isabel Aké Piña las lesiones que presentaba, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad.**

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que obra el Inicio de denuncia y/o querrela por comparecencia del C. Lucio Joaquín Pool Loeza, elemento de la Policía Estatal Preventiva del 06 de octubre de 2014, realizado a las 02:50 horas, ante el licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, Agente Investigador del Ministerio Público, en la que puso a disposición de esa autoridad ministerial la motocicleta de la marca Italika 125, color negro con rojo, con placas de circulación C1DW9 del Estado de Campeche, misma a la que se le dio fe ministerial y de conformidad con lo que establece los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decretó su formal aseguramiento, lo que también mencionó el C. José Adalberto Reyes Chan, agente de la Policía Estatal

Preventiva en su declaración de fecha 06 de octubre de 2014, realizada a las 03:30 horas, ante el citado Ministerio Público.

De lo que advertimos, que si bien en el presente caso los elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban facultados para asegurar la motocicleta propiedad de A1, que el día de los hechos iba conduciendo Q4 dicho bien mueble debió haber sido trasladado a las instalaciones de la secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, para que se elaborara la infracción correspondiente y no ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público, como sucedió pues el mismo no se encontraba relacionado con la comisión de algún delito.

Con su actuar los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

Así mismo, el numeral 53 fracción I de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece como obligación de todo servidor público *cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 61 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en el momento en que acontecieron los hechos; los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.

Es por ello, que los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** incumplimiento de la obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; **2)** realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y **3)** que afecte los derechos de terceros, en agravio de A1.

En cuanto a la inconformidad de los quejosos referente a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva aseguraron la motocicleta que iba conduciendo el menor de edad (Q4) la cual es propiedad de A1, tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** el cual tiene como elementos: **a)** la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, y **c)** realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto, como ya hemos mencionado los agentes del orden fueron omisos en rendir su informe, si bien la parte quejosa se duele del aseguramiento de dicho bien, no menos cierto es que su escrito de inconformidad también mencionaron que el menor de edad no contaba con su licencia de manejo, tal y como también lo sustentó el C. David Armando Gómez Estrella, en su declaración rendida ante personal de este Organismo, el elemento de la Policía Estatal Preventivo José Adalberto Chan, en sus declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público y ante el Agente Especializado del Ministerio Público, lo que facultaba a los elementos del orden a proceder al aseguramiento de la motocicleta como se establece en el artículo 52 fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche<sup>20</sup>. Es por ello, que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de A1, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En relación a lo expresado por los quejosos de que a su ingreso en las instalaciones de la Representación Social de esta ciudad, no fueron evaluados por algún galeno, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa, **b)** realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, y **c)** que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

De las documentales obran los certificados médicos de entrada y llegada, de fecha 06 de octubre de 2014, practicados a las 03:05 y 03:15 horas, a los quejosos, por el C. Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscritos en ese

---

<sup>20</sup> Dicho artículo establece que los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando: (...)XI. Sean conducidos sin licencia o permiso correspondiente, estos se encuentren vencidos, aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados (...)

entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de ello, el citado médico al rendir un informe a este Organismo manifestó que sí valoró a los quejosos, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173<sup>21</sup>; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>22</sup>.

Luego entonces, no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** atribuida al C. Ramón Salazar Hesmann, médico legista adscrito a la Representación Social, en agravio de los CC. Javier Jesús Piña Cob, Susana Isabel Aké Piña y de Q4.

En cuanto a la acusación de los quejosos de que al encontrarse los CC. Javier Jesús Piña Cob y Susana Isabel Aké Piña en las instalaciones en ese entonces de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en un cuarto personal del mismo les hicieron despojarse de sus prendas de vestir procediendo a revisarlos, tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público.

Al respecto el Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado de la Primera Comandancia de Guardia en su informe rendido a este Organismo negó los hechos bajo el argumentó de que al C. Javier Jesús Piña Cob fue trasladado al área de separos de la Policía Ministerial mientras a la C. Susana Isabel Aké Piña al área especial y exclusiva para mujeres, por lo que se veló por la integridad física de los quejosos, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa de que estuvieron en un cuarto siendo despojados de su ropa y los revisaron no tenemos otros elementos que nos permitan acreditar su dicho, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** en agravio de los CC. Javier Jesús Piña Cob y Susana Isabel Aké Piña, atribuida a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

---

<sup>21</sup> Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

<sup>22</sup> Artículo 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

## V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

**A)** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. Javier Jesús Piña Cob, Susana Isabel Aké Piña y de Q4 por parte de los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**B)** Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones y Violaciones al Derecho del Niño**, la primera en agravio del C. Javier Jesús Piña Cob y de Q4 y la segunda de éste último, atribuida a los citados elementos.

**C)** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de la C. Susana Isabel Aké Piña, por parte de los referidos policías.

**D)** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio de la C. Susana Isabel Aké Piña atribuida al C. Luis F. Aragón Álvarez, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

**E)** Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio de A1 imputada a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**F)** No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de la C. Clarissa Suhei Chan Cañas atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**G)** No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del C. Javier Jesús Piña Cob y de Q4 atribuida al médico legista en turno adscrito a esa Secretaría.

H) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio de A1 atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

I) No se acredita la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tratos Indignos y Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, la primera, en agravio de los CC. Javier Jesús Piña Cob y Susana Isabel Aké Piña imputada a los elementos de la Policía Ministerial y la última en menoscabo de los antes citados y del menor de edad (Q4) imputada al médico legista en turno adscrito a la Representación Social.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>23</sup> a los **CC. Javier Jesús Piña Cob, Susana Isabel Aké Piña y Q4, así como A1.**

#### **Documento de No Responsabilidad.-**

#### **A la Fiscalía General del Estado.**

**ÚNICA:** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los quejosos, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de elementos de la Policía Ministerial y del médico legista en turno.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **22 de mayo del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los **CC. Susana Isabel Aké Piña, Javier Jesús Piña Cob, Clarissa Suhei Chan Cañas, y Q4, en agravio propio y de A1** y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>24</sup> se formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

<sup>23</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>24</sup> Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

## **A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad:**

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de las Víctimas:

a) Coloque en los medios de comunicación oficial de la Secretaría a su cargo el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

b) Tomando en cuenta la Ley de Seguridad Pública del Estado, se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a los **CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Violaciones al Derecho del Niño, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacos y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio la primera del C. Javier Jesús Piña Cob, de Q4 y de la C. Susana Isabel Aké Piña, la segunda de los dos primeros, la tercera de Q4, la cuarta de la C. Aké Piña y la última de A1.

c) Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Lucio Joaquín Pool Loeza**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal** dentro del expediente **100/2010-VG** en el cual se solicitó que se inicie y resuelva el procedimiento interno disciplinario imponiéndole una amonestación pública, de igual manera se pidió que se dictaran los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que detienen, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos.

d) Se instruya a quien corresponda para que proporcione a la Representación Social los datos que le sean requeridos en la integración de la Constancia de Hechos número BCH-6673/2014, la cual actualmente se encuentra acumulada al expediente número ACH-6661/3ERA/2014, en la que los quejosos interpusieron denuncia por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, en contra de quien o quienes resulten responsables, así mismo se este pendiente del resultado de dicha constancia de hechos, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 812/VD-103/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

**SEGUNDA:** Con el objeto de garantizar la no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, como los suscitados en el presente caso:

a) Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en especial a los CC. Lucio Joaquín Pool Loeza y José Adalberto Reyes Chan, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; **b)** Se conduzcan con apego a los principios que protejan el interés superior del niño; **c)** Se respete en todo momento la integridad física de las personas que detienen; **d)** Cumplan con sus funciones y facultades establecidas en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

b) Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

c) Instrúyase al facultativo Luis F. Aragón Álvarez, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesados.  
C.c.p. Expediente Q-242/2014.  
APLG/ARMP/gam.